

381R3758

Nº L 374/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 12. 81

DECISIÓN Nº 3758/81/CECA DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1981

por la que se fija el tipo de las exacciones para el ejercicio 1980 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstos en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49 y 50,

Vista la Decisión nº 3289/75/CECA relativa a la definición y a la conversión de la unidad de cuenta que se utilizará en las decisiones, recomendaciones, dictámenes y comunicaciones en los ámbitos de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero⁽¹⁾, tal y como ha sido modificada por la Decisión nº 3334/80 CECA de la Comisión⁽²⁾,

Considerando que es conveniente a la vista de las variaciones de los valores medios registrados en el período de referencia, modificar la Decisión nº 3/52/CECA, de 23 de diciembre de 1952, relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado CECA⁽³⁾;

Considerando que las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se evalúan en 268 millones de ECUS, como se desprende del presupuesto operacional para el ejercicio 1982; que el presupuesto que ha sido adoptado por la Comisión de las Comunidades Europeas el 21 de diciembre de 1981, tal como figura en el Anexo adjunto a la presente Decisión, determina el importe de los recursos que provendrán de las exacciones del ejercicio de 1981, en concreto 140 millones de ECUS;

Considerando que el rendimiento de las exacciones, a un tipo del 0,01%, se ha estimado en 4,25 millones de ECUS;

Previo conocimiento del dictamen emitido por el Parlamento Europeo el 15 de diciembre de 1981;

⁽¹⁾ DO nº L 327 de 19. 12. 1975, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27.

⁽³⁾ DO nº 1 de 30. 12. 1952, p. 4.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tipo de las exacciones sobre las producciones obtenidas quedará fijado, a partir del 1 de enero de 1982, en el 0,31% de los valores de la base imponible de las exacciones.

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA, tal como ha sido modificado en último término por el artículo 2 de la Decisión nº 3059/79/CECA⁽⁴⁾, será sustituido por la siguiente disposición:

«El valor medio de los productos sujetos a exacciones, quedará fijado, a partir del 1 de enero de 1982, de la siguiente manera:

<i>(en ECUS)</i>	
Productos	Valor medio
Briquetas de lignito y semicoque de lignito	36,34
Hulla de todas las categorías	63,63
Hierro fundido distinto al empleado para la fabricación de lingotes	158,86
Acero en lingotes	192,84
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	321,40»

Artículo 3

El artículo 4 de la Decisión nº 3/52/CECA, tal como ha sido modificado en último término por el artículo 3 de la Decisión nº 3059/79/CECA, será sustituido por la siguiente disposición:

«El baremo previsto en el párrafo 4 del artículo 2 de la Decisión nº 2/52/CECA, será en consecuencia, fijado de la siguiente manera:

⁽⁴⁾ DO nº L 344 de 31. 12. 1979, p. 4.

<i>(en ECUS)</i>	
Productos	Base imponible enero 1982 y meses siguientes Percepción marzo 1982 y meses siguientes
Briquetas de lignito y semicoque de lignito ⁽¹⁾	0,11625
Hulla de todas las categorías ⁽²⁾	0,19725
Hierro fundido distinto al empleado para la fabricación de lingotes	0,36820
Acero en lingotes	0,51594
Productos acabados y productos finales designados en el Anexo I del Tratado	0,24191

⁽¹⁾ Par asegurar las deducciones previstas en el artículo 3, la exacción fijada anteriormente, se aplicará, al tonelaje de briquetas de lignito y semicoque de lignito, con una reducción del 3%.

⁽²⁾ Para asegurar las deducciones previstas en el artículo 3, la exacción fijada anteriormente, se aplicará al tonelaje de hulla definido en el artículo 1 de la decisión nº 2/52/CECA, con una reducción del 14%.

El importe de las exacciones por tonelada, pagadero en las monedas de los Estados miembros de la Comunidad, se establecerán por aplicación del artículo 3 de la Decisión nº 3289/75/CECA.»

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1981.

Por la Comisión
Christopher TUGENDHAT
Vicepresidente

ANEXO

PRESUPUESTO OPERACIONAL DE LA CEPA PARA 1982

Necesidades	Previsiones	Recursos	Previsiones
I. Operaciones a financiar con recursos del ejercicio (a fondo perdido)		I. Recursos del ejercicio	
1. Gastos administrativos	5	1. Recursos corrientes	
2. Gastos sociales	167	1.1. Producto de las exacciones al 0,31%	140
2.1. Ayudas a la readaptación (art. 56)	117	1.2. Intereses de depósito y préstamos de fondos propios	75
2.2. Medidas sociales ligadas a la restructuración siderúrgica	50	1.3. Multas e incrementos por demora	p.m.
3. Ayudas a la investigación (art. 55)	43	1.4. Varios	p.m.
3.1. Acero	19	2. Anulación de compromisos que, previsiblemente, no darán lugar a realización	3
3.2. Carbón	14	3. Reevaluación activo/pasivo	p.m.
3.3. Social	10	4. Recursos del ejercicio 1981 no utilizados	p.m.
4. Ayudas consistentes en bonificaciones de intereses	47	5. Ingresos extraordinarios	50
4.1. Inversiones (art. 54)	7		
4.2. Reconversión (art. 56)	40		
5. Ayudas al carbón de coque y coque siderúrgico	6		
	268		268
II. Reserva		II. Reserva	
Ayudas complementarias eventuales ⁽²⁾	25	Derechos de aduana ⁽¹⁾	25
Ayudas a la investigación	21 ⁽³⁾		
Ayudas consistentes en bonificaciones de intereses	4 ⁽⁴⁾		
	293		293
Operaciones financiadas mediante préstamos con cargo a fondos provenientes de empréstitos		Origen de los fondos no provenientes de empréstitos	
Viviendas sociales	15	Reserva especial y exfondos de pensiones CECA	15

⁽¹⁾ Desde el 1 de mayo de 1978 se encuentra ante el Consejo (doc. COM (78) 181 final del 16 de mayo de 1978) una propuesta que tiende a afectar a la CECA los derechos de aduana sobre los productos carbono-siderúrgicos. El importe inscrito corresponde a unos seis meses de percepción de los derechos de aduana. Esta reserva ha sido abierta como consecuencia de la Resolución del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 1981.

⁽²⁾ Se financiarán cuando la afectación de los derechos de aduana se decidan.

⁽³⁾ Acero: 12 millones de Ecus; Carbón: 7 millones de Ecus; Social: 2 millones de Ecus.

⁽⁴⁾ Inversiones (artículo 54).